

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

19 MAY 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1668-SOT-565**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

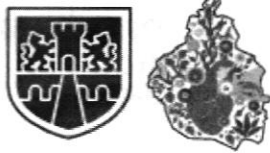
ANTECEDENTES.

En fecha 18 de marzo de 2026, una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales presentó una denuncia ante esta Procuraduría por presuntos incumplimientos en materia de construcción (modificación), y ambiental (ruido), relacionados con trabajos de construcción en el inmueble ubicado en calle Chilpancingo 26 interior 1, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2026. ----

Para la atención de la denuncia se solicitó información y procedimientos de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas gestiones, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX, y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS DE PRUEBAS, Y VALORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

Para la elaboración de la presente resolución se realizaron consultas a las disposiciones normativas aplicables a las materias de construcción (modificación), y ambiental (ruido), como lo son la Ley Ambiental y el Reglamento de Construcciones, ambos vigentes y aplicables a la Ciudad de México; aunado a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Hipódromo".



EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN (MODIFICACIÓN) Y AMBIENTAL (RUIDO).

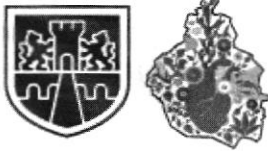
Al respecto, el artículo 1° de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece el resguardo al derecho de los habitantes a un medio ambiente sano, así como la prevención y el control de las emisiones contaminantes, de entre los cuales, la contaminación acústica se clasifica en el artículo 4° de la misma Ley como los sonidos indeseables que en distintos niveles producen alteraciones, riesgos, o daños a la salud y bienes de las personas. -----

Por lo anterior, el artículo 214 de la mencionada Ley previene a los propietarios de fuentes emisoras de contaminantes a instalar mecanismos para su recuperación y disminución; en lo que respecta a la contaminación acústica, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones, los cuales deben ser menores a 63 decibelios en su medición localizada en predios particulares y en un horario diurno comprendido entre las 06:00 y 20:00 horas, y de 60 decibelios para el horario nocturno comprendido entre las 20:00 y las 06:00 horas. -----

Por otra parte, los artículos 46 TER y 47 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecen que el propietario o poseedor del bien inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y sus Corresponsables, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción ante la alcaldía previo al inicio de los trabajos de construcción; y además, se debe colocar un letrero en el sitio de obra, en un lugar visible y legible desde la vía pública, que ostente los datos del proyecto así como su ubicación y vigencia. -----

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Hipódromo", adscrito al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Cuauhtémoc, al domicilio de mérito le corresponde la zonificación H/15/90 (habitacional, quince metros de altura, 20% mínimo de área libre, y superficie mínima por vivienda de 90m2); además, se encuentra dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial, y es colindante a inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de valor histórico, artístico y/o patrimonial. -----

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría emitió el oficio número PAOT-05-300/300-3771-2026 de fecha 29 de abril de 2026, dirigido a la persona propietaria, responsable, y/o Directora Responsable de los trabajos de modificación al interior del inmueble de mérito, en el cual se exhorta el cumplimiento de los registros documentales que acrediten



la legalidad de los referidos trabajos, así como respetar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de acuerdo con lo establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Así también, mediante oficio PAOT-05-300/300-3792-2026 de fecha 29 de abril de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc proporcionar copia de los antecedentes documentales que acrediten la legal ejecución de los trabajos investigados. -----

Por otra parte, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, realizar un estudio de medición de la intensidad de los ruidos producto de los trabajos de construcción denunciados, quedando registrado con el número de folio PAOT-2026-SOL-258. - -

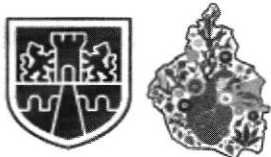
No obstante lo hasta aquí expuesto, mediante correos electrónicos de fechas 11 y 12 de mayo de 2026, la persona denunciante manifestó lo siguiente: *"(...) intentaría nuevamente tener una conversación con los vecinos para llegar a un acuerdo con respecto a las obras realizadas (...) reitero formalmente el desistimiento de mis quejas tanto en materia de ruido ambiental como en materia de construcción, buscando de esa manera desistimiento oficial por parte de la POAT con respecto a cualquier trámite en curso relativo a estos. (sic) (...)".* -----

En consecuencia, resulta procedente actualizar el supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que la persona denunciante manifestó expresamente su desistimiento. ---

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Mediante correos electrónicos de fechas 11 y 12 de mayo de 2026, la persona denunciante manifestó el desistimiento de la denuncia, por lo que se actualiza el



supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. En virtud de lo anteriormente expuesto; y de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc para los efectos precisados en el apartado que antecede . -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

IGP/MARM/JMMH